AAS2011

TESIS
D P2010
L4

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL JUZGAMIENTO EN EL ESTADO DEMOCRATICO Y SOCIAL DE DERECHO Y DE JUSTICIA.

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal

Autor: León Porras Valencia.
Asesor: Álvaro Badell.

Caracas, abril 2010.

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado presentado por presentado por el ciudadano Abogado **León Porras Valencia**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **El Juzgamiento en el Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los 30 días del mes de Abril de dos mil diez.

Álvaro Badell
C.I. V- 4.579.772

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRES BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

EL JUZGAMIENTO EN EL ESTADO DEMOCRATICO Y SOCIAL DE DERECHO Y DE JUSTICIA.

Autor: León Porras Valencia.

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas a los_____dias del mes de _____de 2010.

_____
Nombre y Apellido

C.I.

_____
Nombre y Apellido

C.I.

INDICE GENERAL

Pag.

APROBACION DEL ASESOR ii

APROBACION DE JURADO EXAMINADOR iii

INDICE GENERAL iv

RESUMEN vii

INTRODUCCIÓN 8

CAPITULOS

I. CONTENIDO Y ALCANCE DE ESTADO DE DERECHO, ESTADO DE JUSTICIA, ESTADO DEMOCRÁTICO Y DEMOCRACIA SOCIAL. 12

A. Definición de Estado de Derecho, Estado de Justicia, Estado Democrático y Democracia Social. 12

B. Interpretación teórica y práctica que admiten el Estado de Derecho, Estado de Justicia, Estado Democrático y Democracia Social. 15

II. EL ESTADO DE DERECHO, ESTADO DE JUSTICIA, ESTADO DEMOCRÁTICO Y LA DEMOCRACIA SOCIAL COMO VALORES ESENCIALES DE ACTUACIÓN PARA LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. 27

A. Los valores esenciales de orientación de la actividad del Poder Público. 27

B. Influencia de los valores esenciales de orientación del Poder Público en la actuación de sus representantes. 29

C. Valores esenciales de orientación de la actividad del Poder Judicial. 32

III. SISTEMAS JURÍDICOS Y FILOSÓFICOS QUE PERMITEN ADAPTAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE DERECHO, ESTADO DE JUSTICIA, ESTADO DEMOCRÁTICO Y DEMOCRACIA SOCIAL 41

A. Fundamentos teóricos de los sistemas jurídicos y filosóficos de justiciabilidad. 41

B. Ventajas practicas que han aportado a la actividad de administración de justicia los diferentes sistemas jurídicos y filosóficos de justiciabilidad. 52

C. El fracaso de los sistemas jurídicos y filosóficos de justiciabilidad y de la administración de justicia. 57

IV. EL SISTEMA UNICO QUE GARANTICE CADA UNO DE LOS PARÁMETROS DEL ESTADO DE DERECHO, ESTADO DE JUSTICIA, ESTADO DEMOCRÁTICO Y DEMOCRACIA SOCIAL. 60

A. Coexistencia de los nuevos parámetros constitucionales en la filosofía política del Estado que determina la forma de actuación de la administración de Justicia. 60

B. Estructuración de un sistema jurídico que atienda indisolublemente a los nuevos parámetros constitucionales de justiciabilidad. 62

V. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIABILIDAD PREEXISTENTES FRENTE AL NUEVO SISTEMA PROPUESTO EN LA VIGENTE CONSTITUCIÓN 67

A. Resultado de ordenar el sistema de administración de justicia bajo un esquema que garantice unívocamente

los nuevos parámetros constitucionales
de justiciabilidad. 67

B. Condiciones que deben preexistir a la implementación del sistema jurídico y filosófico propuesto, en el ámbito normativo y del recurso humano funcionarial. 70

CONCLUSIONES 73

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 77

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL.

EL JUZGAMIENTO EN EL ESTADO DEMOCRÀTICO SOCIAL DE JUSTICIA Y DERECHO.

Autor: León W. Porras Valencia
Asesor: Álvaro Badell
Fecha: 29 de abril de 2010.

RESUMEN

La administración de justicia en Venezuela está determinada por los rígidos dogmas positivos, característicos del Estado democrático de Derecho. El vínculo indefectible de este sistema limita el juzgamiento al juicio lógico formal de la subsunción de la realidad al supuesto de la ley; de manera que la justicia es exclusivamente un valor antonomástico del Derecho y el acto sentencial satisface formalmente la expectativa de justicia sí, y sólo sí, se ciñe a las fórmulas silogísticas del Derecho. El objetivo general de la presente investigación fue analizar la actividad de juzgamiento, definiendo el contenido, alcance e influencia de los valores superiores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. De tal manera, se analizaron los sistemas jurídico-filosóficos de justiciabilidad para determinar un sistema único, de contenido válido, que permite el juzgamiento conforme a los valores democráticos y sociales, del Derecho y la justicia. Estos objetivos se desarrollaron a través de la investigación monográfica de tipo descriptivo, por lo que constituye una investigación analítica y de desarrollo conceptual, con apoyo de una amplia revisión bibliográfica y el uso de técnicas documentales, tales como la observación documental. La información recabada fue interpretada conforme a las reglas lógicas, empleando los argumentos de interpretación sistemática, subjetiva, por autoridad, extensiva y analógica. Los resultados obtenidos permitieron determinar un sistema de juzgamiento formalmente válido y materialmente justo, estructurado a partir de las fórmulas de la subsunción, la interpretación, la armonización y la ponderación; destacando sus ventajas prácticas y sugiriendo las reformas legislativas, además de otros requerimientos para su implementación.

Descriptores: juzgamiento; Estado Democrático y social de Derecho y de justicia; positivismo y justicia.

INTRODUCCIÓN

La sentencia es el acto procesal más importante del proceso. Todo ciudadano tiene el derecho de acceso a los órganos de justicia para dirimir o precaver sus conflictos y, en general, hacer valer sus derechos e intereses jurídicos; por ello, allegado al proceso judicial, todos sus actos estarán motivados por la necesidad de justicia y dirigidos a alcanzar la tutela efectiva de estos derechos o intereses. La sentencia es, luego, el acto procesal que el juez, investido de la potestad jurisdiccional, dicta para resolver las pretensiones de tutela postuladas en juicio por las partes; es, entonces, el acto que justifica el acercamiento del ciudadano a la jurisdicción.

Por lo tanto, el acto sentencial es más que el mero pronunciamiento decisor positivamente afirmado en el dispositivo del fallo. La sentencia es, en esencia, la justificación del proceso intelectivo de juzgamiento que motivó al juez a fallar de una determinada manera, dentro de los parámetros de justiciabilidad. Es este elemento justificativo el que, en definitiva, permite el control de legalidad y legitimidad de la decisión, a fin de evitar todo vestigio de arbitrariedad judicial.

Pero ¿cuáles son los parámetros que se imponen al juez durante el acto de juzgamiento? Cabría preguntarse si deben los jueces someterse al imperio de la ley o al imperio de la justicia, o si, más bien, deben ser

escudriñadores de las realidades propias de las partes y de las sociedades en las que éstas se desenvuelven, para resolver en justicia y Derecho las pretensiones deducidas en juicio.

Sostener una cualquiera de estas posiciones lleva necesariamente a plantearse si el juez es en la práctica un mero dador de la ley o si sus actos son ciertamente capaces de alcanzar la justicia, pudiendo inclusive crear Derecho, ya sea en la forma de precedentes judiciales o de una verdadera creación jurisprudencial del Derecho.

El juzgamiento, como todo acto del Poder Público, debe someterse a los parámetros que determinan esencialmente al Estado y a la sociedad a la cual sirven. Por ello, el objetivo general del presente trabajo es analizar la actividad de juzgamiento en atención a las bases filosóficas y jurídicas establecidas en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV, 1999).

La CRBV, asocia políticamente el Estado a sus ciudadanos sobre las bases de una institucionalidad democrática y social, de justicia y Derecho. A partir de ello, es ineludible analizar los principios y valores que definen tal institucionalidad, para revisar si los sistemas de justiciabilidad que de ellos han derivado, satisfacen las expectativas de la tutela judicial efectiva.

El análisis de los sistemas de justiciabilidad, partiendo de la observación de las realidades sociales en los países de tradición románica, muestra lo que el autor considera el problema de la legitimidad de la justicia

impartida en el Estado democrático de Derecho.

Evidentemente, no puede reducirse el problema atribuyendo su causa a un solo fallo filosófico; sin embargo, el juzgamiento sometido a la solidez positivista del estado de Derecho obliga al juzgador a pensar sólo dentro de los límites de la subsunción del caso a la ley. De esta manera, el juez se encuentra alejado de la necesidad de justicia de las partes, y sus decisiones no llegan a una conclusión justa, sino que únicamente ofrecen una serie de resultados lógicos y formalmente válidos, que deben ser tolerados por los administrados como una abstracción de la justicia.

Empero, no es la ley la causa del problema; ésta entraña, en su origen, una amplia manifestación democrática de aceptación; por ello, la vigencia del estado de Derecho es esencial para la estabilidad de las instituciones. En realidad, el problema parte de la rigidez positivista que se impone al juez en la institucionalidad democrática de Derecho.

En este orden de ideas, si la tutela judicial se limita a la tasa de la ley, todo interés legítimo no incluido en el catálogo de derechos, adolecerá de la posibilidad de ser tutelado judicialmente; o, eufemísticamente, carecerá de interés jurídico actual.

Aun así, la tutela formalmente válida del interés jurídico puede resultar materialmente injusta, ya sea por insuficiente o por ser absolutamente carente de contenido, pues el proceso de valoración política de las realidades sociales lo realiza el legislador en un momento histórico dado,

promulgando la ley a posteriori y, de ahí en adelante, ésta devendrá en arcaica e injusta frente a una realidad irreversiblemente dinámica.

Es, pues, menester analizar si el sistema positivista entraña realmente un fallo esencial que obstaculiza la satisfacción de la justicia, o si únicamente resulta insuficiente; y, en tal caso, analizar los distintos sistemas de justiciabilidad cuyos parámetros y fórmulas de juzgamiento permitan que la decisión judicial sea efectivamente la expresión de la justicia, en el Derecho.

Se pretende, finalmente, reconocer o formular un único sistema de justiciabilidad que permita transitar del imperio de la ley al imperio del Derecho y la justicia; se trata de superar la tolerancia de lo formalmente justo, para propender a lo materialmente justo.

CAPITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE DE ESTADO DE DERECHO, ESTADO DE JUSTICIA, ESTADO DEMOCRÁTICO Y DEMOCRACIA SOCIAL.

Definición de Estado de Derecho, Estado Justicia, Estado Democrático, y Democracia Social.

La democracia es un sistema de asociación política del Estado con sus ciudadanos. El término "democracia" proviene de los vocablos griegos *demos,* que significa pueblo, y *kratos,* que significa autoridad o poder. De esta manera, la democracia es el gobierno del pueblo, quien lo ejerce de forma directa o representativa, adoptando mayoritariamente las decisiones sobre las normas y el gobierno de la asociación, eligiendo a sus representantes y gobernantes (Santori, 1994).

La democracia social, como se establece en la constitución de Weimar, es el sistema de asociación democrático que promueve reivindicación igualitaria de los derechos de las clases menos favorecidas (Herrera, 2002).

En la democracia social, los mecanismos de la decisión política y la gestión de toda la institucionalidad del Estado están influidos por la participación activa de los asociados, no sólo en forma directa o

representativa, sino en forma de cogestión. En el sistema de la democracia social las relaciones de poder entre el Estado y los ciudadanos son paritarias; es un sistema participativo de mutua responsabilidad y, por ende, de mutua exigibilidad.

El Estado de Derecho es el sistema de sometimiento y control de la actividad del Estado, como lo sostuvo Tarazona (2002, 27):

> Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo determinado por el imperio del Derecho. Surge entonces el derecho de defensa de la persona frente al Estado, que se rige por un proceso

En este orden de ideas, la Corte Constitucional de la República de Colombia, en sentencia C-179 del 13 de abril de 1994:

> El Estado de Derecho es una técnica de organización política que persigue como objetivo inmediato la sujeción de los órganos del poder a la norma jurídica. A la consecución de ese propósito están orientadas sus instituciones que bajo esta perspectiva resultan ser meros instrumentos cuya aptitud y eficacia debe ser evaluada según cumplan o no a cabalidad la finalidad que constituye su razón de ser.

Por otro lado, el Estado social de Derecho es indefectiblemente un sistema de Estado de Derecho, orientado teleológicamente por los valores esenciales que identifican a la sociedad. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional de la República de Colombia, en sentencia T-321 del 10 de mayo de 1999:

> Lo primero que debe ser advertido es el término 'social' ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de Derecho, no debe ser entendido como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del Derecho y del Estado... si bien la noción del Estado social de Derecho gobierna la actuación de todos los operadores jurídicos, en el caso que nos ocupa, ella está dirigida muy específicamente a la relación del Estado con sus servidores; dentro de él el poder público está sujeto a un marco axiológico complejo establecido por la Constitución, cuyo fundamento es la persona humana.

Así mismo se pronuncio la Corte Constitucional de la República de Colombia, sentencia T-571 del 26 de octubre de 1992:

> El respeto a la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado en sus diversas manifestaciones. Lo anterior se traduce en la prevalencia del ser sobre el tener o el haber dentro de un contexto que debe presidir las acciones de quienes son encargados de administrar justicia en sus distintos niveles. Deberá tratarse a todas las personas sin distinción alguna, de acuerdo con su valor intrínseco. La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin del Estado.

Arango (2004), al referirse al Estado social de Derecho, sostuvo que éste es una respuesta jurídico-política de la actividad intervencionista del Estado, fundada en los nuevos valores-derechos consagrados por la segunda y tercera generación de derechos humanos, y que se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y, sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la

organización política.

De otro lado, el Estado de justicia es, según Brewer. (2001, 41), aquél en el que: Se destaca, en primer lugar, el valor de la justicia que se quiere reforzar, de manera que el Estado sea algo más que un Estado sometido al Derecho (Estado de Derecho), un Estado donde la justicia sea realidad, de manera de que cada quien tenga lo que le corresponda, más allá del formalismo de la ley o de la legalidad.

El Estado de Derecho y de justicia es esencialmente un sistema de Derecho, que tiende a garantizar la satisfacción de la justicia real más allá de la legalidad formal. Se trata de un sistema de justicia, en tanto garantiza la tutela efectiva de los derechos e intereses de los individuos, priorizando el valor superior de la justicia.

Interpretación teórica y práctica que admiten el Estado de Derecho, Estado de Justicia, Estado Democrático y Democracia Social.

Más allá del esfuerzo por definir la democracia, esta institución no se entiende con conceptos puramente teóricos. La democracia es un sistema de asociación política del Estado con sus ciudadanos, que tiene por finalidad lograr un estado de bienestar general. En los Estados constitucionales, este pacto describe la forma de gobierno que las sociedades han decidido para sí,

modelando sus propios contenidos y alcances a partir de las circunstancias políticas, sociales y económicas prevalecientes, así como de los factores históricos, tradicionales y culturales.

En efecto, las sociedades son disímiles entre sí, y la democracia toma forma a partir de estas características particulares que dan identidad a cada sociedad. Como en la Grecia antigua, la forma más eficaz de reconocer la identidad de una sociedad es identificar a las mayorías a través de la muestra del voto; por ello se ha denominado la democracia como el gobierno de las mayorías. En realidad, la democracia es el gobierno del pueblo, donde las mayorías toman las decisiones políticas.

Al igual que las sociedades, los individuos son diferentes, y cada uno tiene su propia personalidad y el derecho a que ésta le sea respetada individual y colectivamente, ya sea que forme parte de grupos mayoritarios o minoritarios.

El Estado es, pues, como sostiene Santofimio (2002), el mandatario y responsable del bienestar general y, en consecuencia, toda su actividad debe estar dirigida a tal fin; garantizando a su vez el pleno y libre desarrollo del individuo. Empero, el bienestar general, como fin teleológico de la asociación democrática, depende esencialmente de los valores que identifican a la sociedad.

La democracia liberal, afirmó Schapp (1998), es instituida a partir del ideario de Montesquieu, quien sostuvo que la libertad es la facultad de

disfrutar de todas las libertades que le son propias al hombre, con la única limitación de que este disfrute no atente contra el ejercicio de las mismas u otras libertades de sus iguales.

Así, el ciudadano tiene el derecho correlativo de exigir del Estado eficacia en el cumplimiento de su mandato y respeto por sus derechos y libertades. Entonces, la intervención del Estado democrático en la esfera de derechos y libertades del ciudadano sólo se justifica cuando su ejercicio afecta gravemente el bienestar general.

Es decir, la democracia promovió, advertida, el empoderamiento de clases que, en Derecho, subyugaron a otras menos favorecidas.

Sin embargo, otro ideario político-filosófico se desarrolló simultáneamente, a partir del ideario de Rousseau, como afirmó Pawlik (2005), proclive a la idea de una libertad igualitaria. Sostuvo que la libertad se fundamenta en el disfrute de aquellos derechos que cada sociedad se atribuye a sí misma, en ejercicio de su derecho de autodeterminación; entonces el poder del Estado se justifica en la medida que éste impone, en Derecho, límites a las libertades de cada individuo, a fin de garantizar que el goce igualitario de éstas resulte en la convivencia social.

De esta manera, la reacción de los grupos desfavorecidos ocurrió a finales del siglo XIX y principios del XX, con el surgimiento del sindicalismo y el cooperativismo en los Estados Unidos de Norteamérica, las revoluciones rusa y mexicana y, finalmente, con la promulgación de las constituciones de

Querétaro, México (1917), y de Weimar Alemania (1919).

Sin embargo es, en realidad, después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se trató de impulsar el proceso de democratización descrito por (Bobbio,1986) en el sentido no de incrementar las instituciones democráticas, sino de permitir la verdadera representación de la sociedad civil en todos los ámbitos del Estado, organizados de forma jerárquica.

Ocurren de esta manera cambios en los sistemas de decisiones y en los esquemas de autoridad del Estado. El objetivo teleológico de la asociación es ahora el bienestar general para todos los individuos en condiciones de igualdad.

El Estado democrático, como sostuvo Habermas (citado por García, 1997), está ahora comprometido con el diálogo social para lograr la más amplia y efectiva participación ciudadana, reconocer su identidad individual y colectiva y resolver el conflicto dicotómico entre los intereses individuales y los intereses sociales.

La actividad del Estado debe ser entonces comunicativa y deliberativa; es decir, las instituciones deben promover y canalizar los procesos de diálogo, discusión y negociación con los diversos factores de la sociedad civil, para alcanzar el consenso y hacerlos verdaderamente partícipes de la toma de decisión (Habermas, 1999).

La democracia social exige, pues, la apertura de las instituciones estatales, para la participación de todos los ciudadanos en cogestión Estado-

sociedad. La sociedad no se limita a la sola contraloría, que era ya una forma democrática de participación, sino que debe participar efectivamente en la decisión política y la gestión estatal; pero lo hace investido de un poder imperio par al ejercido por el Estado, posicionándola como otro factor de poder en el sistema de frenos y contrapesos democrático.

De esta manera, la sociedad civil es ahora copartícipe del poder imperio en la conducción del Estado y sus instituciones; sin embargo, ello no disminuye la importancia del Estado; al contrario, el Estado ahora es el más importante factor de promoción del bien común, pues le corresponde la función de canalizar el diálogo y amalgamar el consenso social. Luego, la transferencia de poder a la sociedad civil no debilita al Estado, sino que lo fortalece y legitima en la medida que la participación sea efectiva.

En este mismo sentido, como sostuvo Hofmann (2002), de un sistema de cogestión, pero también de corresponsabilidad; por lo tanto, la participación ciudadana es un deber cuyo derecho correlativo al bien común y social también le es exigible a él mismo. Estado y sociedad comparten el poder, y ambas están mutuamente sometidas a las reglas y controles democráticos; de manera que se produce el doble control de la legalidad, legitimidad y eficacia.

Así pues, Estado y sociedad intervienen mutuamente en sus esferas de derechos y obligaciones. No obstante, éste no deja de ser un sistema democrático; por lo tanto, la limitación de los derechos ciudadanos se

justifica sólo cuando sea capaz de procurar el bienestar general y social, y esté sometida a los límites del Derecho y a los principios de idoneidad, eficacia, proporcionalidad y no afectación del núcleo esencial que garantiza la dignidad de los derechos o libertades tutelados.

Por otra parte, el Estado de Derecho en la teoría pura del Derecho propuesta por Kelsen, es un sistema de vinculación positiva de la actividad estatal al Derecho. Pero, más allá del sometimiento a las normas de Derecho, el Estado de Derecho es el sometimiento al Derecho como imperativo general (Walter, 1999). Entonces, ¿Qué es Derecho?.

Kant consideró el Derecho como la correspondencia entre el deber ser y el ser, destacando su carácter analógico. De esta manera, existe un imperativo categórico moral que obliga al hombre a comportarse conforme a lo que quisiera que fuera una conducta universal (Strathern, 1996, 36).

De esta manera, como afirmó Kaufmann (2002), Kant reconoció en el Derecho la idea de libertad; afirmó el autor que el Derecho es el conjunto de normas por las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de otros, de acuerdo con una ley general de la libertad; es decir, que el Derecho es una limitación igual de la libertad de uno a favor de la libertad de todos.

Así, en la democracia como sistema de mayorías, el Estado de Derecho es el Estado de respeto de las libertades de todos los ciudadanos sin discriminación; para lo cual se requiere tolerancia y respeto de las minorías.

Finalmente, Merkl, Kelsen y la Escuela de Viena, son quienes concluyeron la teoría ciertamente positiva del Derecho y del Estado de Derecho. Sostuvo Kelsen que el Derecho es un imperativo para la sociedad porque es producto de la voluntad general; por lo tanto, sus normas tienen fuerza objetiva y categórica, y su aplicación no admite más excepciones que las previstas taxativamente, ni aun las fundadas en la justicia, a la que definió como consideraciones morales subjetivas individuales (Walter, 2001).

En este mismo sentido, Radbruch (1999), sostuvo que el Estado de Derecho es el sistema de cumplimiento del compendio de normas positivas generales para la vida social, y que tiene por finalidad la realización del bien común, fundamentado en el respeto de las libertades de los hombres.

Al respecto, sostuvo Austin (citado por Rodríguez, 1997, 25), las normas del legislador soberano implican "hábito, obediencia y amenaza" ante las conductas objetivas; por ello se imponen a través de la coacción pública. En el mismo sentido señaló Stammler (citado por Weber, 2001, 199), el Derecho es invulnerable y soberanamente vinculante.

En este orden de ideas, Mayer afirmó que la aplicación de la norma en la teoría pura del Derecho depende de una formulación silogística, ciertamente positiva y formalmente lógica, cuya validez parte de una regla superior que se presume válida y obligatoria (Walter, 2001).

Por tal motivo, desde el punto de vista sociológico, el Estado de Derecho genera convicción de fiabilidad, siendo el instrumento más eficaz

para alcanzar la seguridad jurídica individual y, a partir de ella, la paz social.

Ahora bien, como sostiene Sieckmann (2006), además de la validez formal del juicio silogístico de subsunción a la regla, debe reconocerse que el Estado de Derecho es ciertamente más complejo. El Derecho está integrado por reglas y principios, y aunque respecto a estos últimos la fórmula silogística no produce resultados válidos, la armonización de todos ellos produce inalterablemente la respuesta del Derecho.

Estos principios del Derecho, sostuvo Alexy (2003), son mandatos de optimización o maximización de los derechos tutelados, bajo las fórmulas de la ponderación.

De la misma manera, sostiene Bernal (2005), el Estado de Derecho es un sistema de aplicación de reglas y armonización de principios, de forma jerarquizada, según la amplitud de la representación democrática del legislador.

Empero, como lo sostuvo Hart, el Derecho es ciertamente un orden positivo y, al mismo tiempo, sociológico y analítico. Las normas del Derecho tienen su origen a partir de una sociedad particular; luego, el sentido de sus normas y su utilidad serán determinadas a partir del análisis de las circunstancias de esa sociedad (Rodriguez, 1997).

En efecto, refirió Heller (1985), estatuir un sistema de libertades en igualdad formal ante la ley generó profundas desigualdades reales entre los factores sociales. De esta manera, con el surgimiento de los Estados

sociales se reconoce en la idea de igualdad un valor necesario para el sostenimiento de la paz social y el bienestar general. Surge así el Estado social de Derecho, término propuesto por Hermann.

El nuevo Estado social de Derecho es un sistema que se erige a partir de las bases estructurales de la democracia social. Es esencialmente un sistema de vinculación positiva al Derecho, fundado en el equilibrio de los valores, en ocasiones dicotómicos, de la libertad y la igualdad.

Ahora bien, los Estados de Derecho dieron paso a los Estados sociales de Derecho y éstos habrán de dar paso a los Estados sociales de Derecho y de justicia.

El artículo 2 de la CRBV, establece que Venezuela es un Estado democrático y social de Derecho y de justicia; de donde se extraen sus elementos característicos, a saber: i) es un sistema de vinculación del Estado democrático social; ii) es esencialmente un Estado social de Derecho y, por tanto, destaca los valores de libertad e igualdad real; y iii) equipara éstos al valor superior de la justicia.

Empero, si el Derecho es formalmente justo en la democracia liberal, en tanto reconoce y respeta la libertad; y es también formalmente justo en la democracia social cuando alcanza el equilibrio entre libertad e igualdad real; entonces ¿qué es la justicia?.

Ciertamente, el Derecho es antonomásticamente justo; sin embargo, como distinguió Aristóteles (citado por Hofmann, 2002, 137), existen dos

tipos de justicia: la distributiva y la correctiva. En realidad se trata de dos momentos de la justicia, el primero es el distributivo, que ocurre durante el proceso de valoración política que precede a la formación de Derecho, en el que se efectúa la repartición de derechos y deberes de acuerdo a la correcta medida de la dignidad, capacidad y necesidad.

El segundo momento de la justicia es el correctivo, que tiende a reponer la igualdad en donde la realidad fáctica ha impedido la realización de la igualdad que prevé la ley; es decir, es el momento de la convivencia social posterior a la elaboración jurídica. En términos generales, es el momento de la igualación de los desiguales; pero no se trata de una igualación matemática, numérica e infalible, sino, por el contrario, de una igualación proporcional, geométrica y analógica. Esta igualación proporcional, sostuvo Aristóteles, depende de la dignidad como criterio crítico determinante de lo correcto. La justicia es, de esta manera, la igualdad de relaciones dignas.

Aristóteles reconoció la posibilidad del injusto legal (Strathern, 1996), en el mismo sentido que Tomás de Aquino distinguió la justicia legal de la justicia real, sosteniendo que la primera es aquélla que todos están obligados a obedecer, mientras que la segunda es la que todos anhelan alcanzar (Strathern, 1996).

Para Kelsen, la justicia es un concepto de contenido indeterminado e incomprobable, ya que depende de la propia subjetividad moral del individuo; por lo que no puede ser considerara en el ámbito objetivo y general del

Derecho (Walter, 1997).

En este sentido, la justicia depende de los valores de la moral colectiva y del juicio valorativo que cada individuo realiza según sus propios criterios y valores éticos.

Por lo tanto, consideró Radbruch (1999), que cuando la ley se aparta del Derecho, éste es un falso Derecho, mas, cuando se aparta de la justicia, no tendrá ni siquiera la cualidad de Derecho. Entonces, la ley corrupta podrá controlarse a través de las reglas de validez del Estado de Derecho.

Pero, cuando el Derecho considerado objetivamente justo no es capaz de establecer relaciones igualmente dignas y libres; cuando no es eficaz para corregir las desigualdades e injusticias de la realidad; o cuando la corrección pretendida resulte en una nueva realidad igualmente injusta, entonces se produce una ruptura entre el Derecho como escala objetiva de la justicia y el mismo Derecho como instrumento para la materialización de la justicia.

En este orden de ideas, el reconocimiento de este accidente del Derecho, de este distanciamiento entre lo objetivo y lo subjetivamente justo; debe ser corregido a través de la integración de normas en la universalidad del Derecho justo y la armonización y ponderación de los principios axiológicos que determinan la moral (Alexy y Bulygin, 2001). Es pues, en efecto, un juicio lógico y axiológico de resolución jurídica según los valores morales y éticos.

Finalmente, sostuvo García (1974, 17), una teoría de la justicia en la

que ésta sería "el estudio de los factores que originan y fundamentan los valores jurídicos y los fines que se quieren obtener, así como el análisis crítico-valorativo del Derecho positivo y la discusión racional sobre los valores éticos que se desean ver reflejados en el Derecho para que éste sea considerado como justo".

CAPITULO II

EL ESTADO DE DERECHO, ESTADO DE JUSTICIA, ESTADO DEMOCRÁTICO Y LA DEMOCRACIA SOCIAL COMO VALORES ESENCIALES DE ACTUACIÓN PARA LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Valores esenciales de orientación de la actividad del Poder Público. (La axiología de la función pública).

El valor de las cosas es producto del juicio intelectivo individual. La inteligencia es la capacidad, particularmente humana, que le permite al hombre analizar la información de su entorno y obtener de ella elementos valorativos de las cosas que lo rodean. El mundo circundante está dispuesto de cosas, bienes tangibles o intangibles, que el individuo entiende o estima positiva o negativamente, según la información obtenida de las cosas.

Esta información revela las características físicas y las cualidades intrínsecas y utilitarias de las cosas; por lo tanto, la información es el elemento valorativo que trasmite un conocimiento, y éste permite el entendimiento o estimación de la cosa. El juicio valorativo es, así, un proceso de interpretación de informaciones.

De esta manera, el valor de las cosas no es valor en sí mismo. El valor de las cosas depende del juicio valorativo que realiza el individuo

interpretando la información, de acuerdo a sus propios criterios éticos y morales. Es por esta razón que cada individuo da a cada cosa un valor y a éste una jerarquía particular en su propia escala de valores.

El valor de las cosas es, entonces, el juicio del individuo acerca del conjunto de cualidades intrínsecas y utilitarias propias de una cosa, tangible o intangible, que produce en el individuo un entendimiento o estimación positivo o negativo de tal cosa.

Los valores son principales en la medida que representan un fin en sí mismos; o instrumentales si son necesarios para alcanzar uno principal.

Ahora bien, el valor estimado de una cosa determina el interés del individuo en acceder a ella para satisfacer una necesidad personal. En otras palabras, el individuo estará interesado en alcanzar para sí una cosa según la valore útil para satisfacer su necesidad.

Así, el interés que genera el valor de las cosas es un elemento modificatorio de la conducta del individuo, en tanto es capaz de alterar el hábito, motivándolo a la consecución o alejamiento de la cosa, según sea positiva o negativa su valoración. Se trata pues de un elemento eminentemente intelectivo, reflexivo y volitivo, que determina la conducta del individuo, forma su carácter e identifica su propia personalidad.

De la misma manera, la identidad de las sociedades humanas es el producto de sus valores morales y la colectivización de los valores de sus individuos. Desde el punto de vista axiológico, la suma de los valores

individuales determina los valores sociales; por lo tanto, los sistemas de asociación política fundados sobre los valores sociales adquieren la identidad de la sociedad que les da origen.

Particularmente, la democracia social, caracterizada por la cogestión Estado-sociedad, tiene por finalidad teleológica la consecución del bienestar general y social, es decir, la cosa valorada como fin último.

Influencia de los valores esenciales de orientación del Poder Público en la actuación de sus representantes. (La ética del funcionario público).

La conducta o actitud de un individuo es la conglobación de todos sus actos, ya sean instintivos o habituales, espontáneos o reflexivos. La conducta es la expresión de los propios valores éticos y morales.

Por un lado, los valores morales son los de la sociedad, y ésta los trasmite a sus miembros a través del modelaje de su conducta. La moral es el orden conductual de una sociedad, que se ha formado a partir de sus propias circunstancias históricas, tradicionales y culturales. Los valores morales son, pues, la expresión del patrimonio cultural de una sociedad, y se manifiesta en la conducta de sus miembros.

Los valores morales dan identidad a una sociedad, y por ello son trasmitidos de generación en generación a través del ejemplo, del consejo o,

en general, de órdenes más o menos exigibles. Ciertamente, se trata de un sistema normativo diferente al jurídico, ya que, aunque en ambos se imponen obligaciones, en éste no existe un poder imperio soberano sino una convicción social que le da validez; por ello, la punición no se impone por la fuerza pública sino por el reproche social.

De esta manera, el individuo aprehende de la sociedad los valores que modelan su conducta habitual; es decir, la conducta que manifiesta de forma normal y consciente, con independencia de que lo haga libremente o constreñido por el temor al reproche social.

Por otro lado, la conducta reflexiva es una manifestación igualmente consciente, producto de un proceso intelectivo, reflexivo y volitivo del individuo. Esta conducta humana depende del juicio ético; es decir, del juicio ponderado de los valores propios del individuo.

Este proceso reflexivo produce una respuesta racionalizada acerca de la bondad o maldad de una conducta, a partir de todos los valores propios del individuo. Se ponderan, entonces, tanto los valores éticos internalizados personal y libremente, como los valores morales aprehendidos de la sociedad de forma más o menos impuesta.

La conducta consciente del individuo se forma así de los actos que debe hacer frente a la sociedad (moral) y los actos que debe hacer frente a su propia consciencia (ética).

El individuo se encuentra de esta manera sometido a la presión social según los valores morales y a la presión personal según sus propios valores éticos; y, además, a la presión estatal según el ordenamiento jurídico. Estos tres órdenes determinan y regulan la conducta de los individuos.

La institución del Estado de Derecho impone un régimen de vinculación positiva a la legalidad, al tiempo que el Estado social de Derecho aúna a esta actividad los valores morales de la sociedad.

Entonces, toda manifestación del poder público, ya sea estatal o del ciudadano copartícipe de la gestión pública, está indefectiblemente motivada y dirigida a la consecución del bienestar general y social como fin último que interesa a todos por su alta valoración utilitaria para proveer la satisfacción de sus necesidades. Y, además, está determinada por los valores fundamentales que identifican a la sociedad y que ésta valora como instrumentos eficaces para alcanzar el fin deseado.

De esta manera, se instituye el sometimiento del Estado al Derecho, lo cual, es el más importante logro de la Revolución Francesa. Pero, ante los desmanes de la época y la necesidad de seguridad jurídica, todo pensar y actuar público estuvo determinado y sometido a la ley, independientemente de los valores éticos del funcionario o ciudadano ejecutante de la actuación pública.

Así pues, tanto en el Estado de Derecho como en el Estado social de Derecho se ha relegado la ética como un asunto personal del funcionario que

no es capaz de orientar la actuación de la institución y, por tanto, forma parte del patrimonio puramente ornamental de sus instituciones.

Valores esenciales de orientación de la actividad del Poder Judicial.

El Poder Judicial, especialmente los jueces, son los garantes del Estado social de Derecho; pero, además, como sostiene Plazas (1998), son intérpretes de la realidad de los pueblos. Por lo tanto, sus actos deben armonizar y ponderar los valores morales y éticos de la sociedad a la cual están llamados a servir.

El valor superior de la democracia social es el bienestar general y social. Este es el estado de felicidad o, más apropiadamente, la situación de satisfacción general de las necesidades fundamentales del hombre y la sociedad, en condiciones de dignidad; es decir, el disfrute pleno, amplio y efectivo de todos los derechos e intereses individuales y colectivos, en condiciones de igualdad material.

El artículo 3 de la CRBV establece los parámetros objetivos que justifican la asociación, en los siguientes términos:

> **Artículo 3**. El Estado tiene como fines esenciales la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

> La educación y el trabajo son los procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

En este orden de ideas, el objetivo teleológico de la asociación Estado-sociedad es, por un lado, generar los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas, las cuales están representadas en la declaración de derechos fundamentales establecida en la CRBV y otras leyes; y, por el otro, crear las condiciones idóneas para garantizar a todos y cada uno de los ciudadanos el acceso a tales bienes y servicios.

Pero, especialmente, el cumplimiento de este mandato está sometido a las normas del Estado democrático y social, de Derecho y de justicia; y, por tanto, vinculado positivamente a las reglas, principios y valores que se propugnan como valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actuación estatal; los cuales determinan e identifican fundamentalmente la asociación en los términos previstos en el artículo 2 de la CRBV, a saber: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En este sentido, obviamente después de la vida, la libertad es el valor de mayor estimación; primeramente porque éste es el estado natural del hombre y porque sólo en libertad se alcanza verdaderamente la autodeterminación y el pleno desarrollo de la personalidad. Sin embargo,

como afirmó Hobbes (citado por Rey, 2007, 182), en los términos del pacto social, los ciudadanos transfieren su propio poder de autodeterminación para investir a una persona ficticia, que él denomina "Leviatán", de un poder imperio soberano. Éste tendrá un mandato para la satisfacción del bienestar general y social; de modo que el Estado devolverá al ciudadano el derecho de autodeterminación en forma ordenada, según convenga a la realización del mandato general.

La libertad, como sostuvo Thiebaut (1998), "se refiere a la construcción de las acciones de los individuos y a la capacidad que tienen como sujetos para desarrollar sus ideas, planes de vida o propuestas" (p. 72). Esta actitud o conducta está motivada por la satisfacción de las necesidades del individuo y dirigida a acceder a aquellas cosas consideradas idóneas para ello.

Sin embargo, la libertad no es un derecho absoluto de comportarse según el deseo personal. Esta libertad conductual debe entenderse en dos sentidos: la libertad de actuar sin limitaciones, presiones ni coacciones externas y la libertad para hacer lo que personalmente se considera correcto. De inmediato se advierten las primeras limitaciones: la moral y la ética.

Como afirmó Aristóteles (1999, 339), no es posible obrar "ajenos a toda coacción"; ya que el individuo está sometido al orden moral de la sociedad y, por tanto, su conducta habitual será siempre sometida y amenazada por el reproche social. En el mismo sentido, la libertad para

hacer lo que personalmente se considera correcto implica un juicio ético acerca de la bondad de la acción que se desea realizar; por consiguiente, se encuentra condicionada por el juicio valorativo del sujeto.

La libertad está determinada, entonces, por la posibilidad de actuar voluntariamente para acceder a aquellas cosas que se consideran capaces de satisfacer las necesidades individuales, según el juicio ponderativo de los valores morales y éticos que forman el carácter del individuo.

De igual modo, sostuvo Hart (2003, 9), esta posibilidad de actuar libremente está sometida al Derecho, en tanto éste es el instrumento ciertamente positivo, a través del cual se imponen las normas de conducta general, idóneas para la satisfacción del bienestar general.

Las normas del Derecho entrañan dos valores esenciales: la seguridad jurídica y la justicia.

El valor antonomástico del Derecho es la justicia. La distribución o atribución de derechos y la ordenación de la conducta general debe ser efectivamente justa, fundada en criterios que respeten la dignidad del individuo y permitan su pleno desarrollo, de conformidad con los fines del Estado.

Así, sostuvo Ferrajoli (2000,132), el Estado de Derecho está determinado por dos garantías esenciales: primarias y secundarias. Las primarias son las garantías de limitación dadas al ciudadano de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de amenazas o ataques

indebidos; mientras que las secundarias son garantías de corrección; es decir, que de producirse tal situación, aquéllos serán protegidos por el Estado.

Entonces, como sostuvo Kennedy (1999), las limitaciones del Derecho son garantías de protección o restitución de los derechos ciudadanos. De esta manera, la seguridad jurídica es la confianza en la estabilidad, pertenencia y respeto de los derechos adquiridos conforme al Derecho. Es la confianza en la corrección de lo indebido.

El Derecho es, en este sentido, como afirma Correa (2003), el ordenamiento de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, de forma que su institución y garantía de respeto contribuyan al bienestar general y social.

De esta manera se impone otra limitación a la libertad: la igualdad necesaria y esencial para que el bienestar sea verdaderamente general y social.

Ciertamente, todos los individuos de una sociedad tienen derechos y libertades que les permiten acceder a todas aquellas cosas capaces de satisfacer sus necesidades. Empero, sostuvo Dworkin, tanto la distribución estatal como la posibilidad de acceder a estas cosas individualmente, deben ser iguales para todos los individuos de la sociedad, sobre todo para los grupos menos favorecidos, sin discriminaciones peyorativas concretas ni

producidas por el mismo libre desenvolvimiento de la sociedad (Santos, 2005).

Esta igualdad no depende de criterios matemáticos e igualitaristas; sino, más bien, como la denominó Hoffman (2002), debe ser compleja y polifónica, ya que se trata de la igualación de individuos con diferentes necesidades y posibilidades de acceso a las cosas. Nuevamente, según Aristóteles, se trata de la igualación de los desiguales.

Se limita la posibilidad individual para garantizar la posibilidad de todos los individuos de la sociedad. De esta manera, sostiene Julio (2000), la limitación está motivada por el valor teleológico del bienestar general y social; por lo cual debe fundarse en criterios de idoneidad, eficacia y ponderación, a fin de no afectar el núcleo central o dignidad del derecho o libertad tutelado.

Entonces, la justicia deja de ser un juicio formalmente válido para convertirse en un resultado realmente justo, sólo a través de la igualación de los desiguales, a partir de la efectiva igualación de las posibilidades de acceso a las cosas que son capaces de satisfacer las necesidades individuales y colectivas.

Ahora bien, sostuvo Waldron (2006), para que se produzca esta igualación correctiva de la cual depende la justicia, el juzgamiento debe partir de los valores morales de la sociedad. A tal efecto, es necesaria la identificación del grupo social, sus necesidades, desigualdades y sus valores

morales, a través del diálogo social establecido sobre criterios de amplitud, pluralismo, participación, tolerancia y no discriminación peyorativa.

Por otro lado, es imperativo el ejercicio participativo, solidario y responsable del poder, tanto estatal como social; es decir, la consecución del bienestar general y social es ineludiblemente un mandato encomendado y, por tanto, exigible a todos y cada uno de los asociados.

De esta manera, cada ciudadano e institución es responsable por su participación, activa o pasiva, en el ejercicio del poder y la consecución del bienestar general y social, dentro de los límites de sus atribuciones y competencias funcionales, y conforme a las reglas y principios del Derecho y la justicia; debiendo actuar según los valores morales que identifican a la sociedad y los valores éticos que identifican a la institución y al individuo.

En particular, institucional y funcionarialmente, el ejercicio jurisdiccional del Poder Judicial está determinado por los valores fundamentales instrumentales establecidos en el artículo 257 de la CRBV, cuyo texto es el siguiente:

> **Artículo 257**. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

Como se advierte, la norma es ciertamente un mandato originario, en la que se enuncian al legislador los valores fundamentales a partir de los

cuales deberá elaborar las leyes procesales; por lo tanto, la simplificación, uniformidad, eficacia, brevedad, oralidad, publicidad y no sacrificio de la justicia por formalidades no esenciales, son los valores fundamentales que determinan el espíritu y propósito originario de las normas adjetivas, estatuyéndose éstos en los valores imperativos de la actuación jurisdiccional.

Asimismo, producto de la globalización, principalmente económica, pero también social, cultural y política, la sociedad mundial ha formulado una doctrina de los derechos humanos progresivamente más justa y determinada por la dignidad de la persona humana. Estos derechos individuales y colectivos son inherentes a la persona humana, independientemente de sus derechos ciudadanos reconocidos por el Derecho interno,

De esta manera, las sociedades modernas propenden a la concepción de una soberanía universal que emana de la sociedad humana mundial, cuyo ámbito crítico del Derecho y la justicia es más elevado; y, por ende, objeto de aplicación supraconstitucional.

En este sentido, como destacó Kelsen (citado por Kaufmann, 1998), la soberanía normativa de cada Estado está inevitablemente vinculada a un ordenamiento legislativo superior universal; de cuya sujeción, sostuvo Kant, depende la convivencia mundial y la paz (Villar, 1996).

Finalmente, sostiene Tarazona (2002,144), los valores constitucionales se caracterizan por la indeterminación y por la flexibilidad de la interpretación de sus contenidos, lo cual no significa que éstos puedan ser

obviados por los operadores jurídicos; por el contrario, "los valores superiores desempeñan un papel de robustecimiento de la norma constitucional en el proceso de creación – aplicación del Derecho, por cuanto reduce el ámbito de discrecionalidad de los poderes públicos y los conduce por las líneas superiores trazadas por el constituyente".

CAPITULO III

SISTEMAS JURÍDICOS Y FILOSÓFICOS QUE PERMITEN ADAPTAR A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LOS PARÁMETROS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE DERECHO, ESTADO DE JUSTICIA, ESTADO DEMOCRATICO Y DEMOCRACIA SOCIAL.

Fundamentos teóricos de los sistemas jurídicos y filosóficos de justiciabilidad.

La idea central en la doctrina del Derecho de Kant es "la paz eterna", la cual describió, en términos generales, como la erradicación de la guerra y la violencia. Sostuvo Kant que era improrrogable la implementación de un coherente republicanismo determinado por el sometimiento del Estado y de los administrados a un orden normativo superior que amalgamara las concepciones que de la felicidad poseía cada ciudadano (Villar, 1996).

De esta manera, el surgimiento de los Estados constitucionales, principalmente después de la proclamación de la Constitución de los Estados Unidos de América (1787), y de la Constitución de la República Francesa (1791); marcó finalmente el cambio del pensamiento filosófico y jurídico, superando los postulados del Derecho natural, para instituir un orden legal imperativo y soberano, producto del pacto social, que Comte denominó positivo o positivista.

A pesar de algunos escasos intentos por retomar el estudio del Derecho Natural por parte de filósofos neotomistas como Catherein y Ahrens, el siglo XIX es, en realidad, el siglo del positivismo científico, tanto en el sistema europeo continental como en el anglo-americano.

El positivismo científico, del que derivaron las formas de constitución del Estado y de ejercicio del poder estatal, se caracterizó por la institución del Estado de Derecho, para la convivencia social. La actuación estatal se vinculó positivamente al Derecho y se limitó a la satisfacción del bien común.

En este orden de ideas, surge la primera gran distinción acerca del ámbito crítico de aplicación del Estado de Derecho: liberalistas e igualitaristas pugnan por la definición del bien común. Se institucionaliza el debate acerca de la libertad y la igualdad como conceptos dicotómicos que determinan el bien común y la justicia.

El liberalismo, cuyas postulados se formularon a partir de las ideas de Montesquieu y Kant, sostuvo que la elaboración de una doctrina del Derecho y de la justicia se justifica en la medida que ésta imponga al Estado los controles debidos para que no irrumpa injustamente en el legítimo goce y ejercicio de los derechos o libertades humanas y ciudadanas.

El igualitarismo, cuyos postulados se formularon a partir del ideario de Rousseau, sostuvo que el poder del Estado se justifica en la medida que este impone, en Derecho, límites a las libertades de cada individuo, a fin de garantizar que el goce igualitario de éstas resulte en la convivencia social.

El positivismo critico expuesto por Feuerbach, reconoció la existencia de una serie de derechos inherentes al hombre, emanados de su autonomía moral, sean o no positivados; por ello, reconoce a las personas un derecho de resistencia, sobre todo para los jueces en el caso de Derecho claramente injusto, que contraríe los derechos que son inherentes a las personas.

De otro lado, el positivismo empirista, desarrollado por Ihering (2000), quien sostuvo que la validez del Derecho se deduce de la conciliación de los intereses que subyacen a las relaciones de la vida real.

El positivismo sociológico, desarrollado por Weber (2001), radicó la validez de las normas jurídicas en el cumplimiento que de las mismas hacen los miembros de la sociedad y no en el valor intrínseco que ellas conllevan.

El positivismo lógico, desarrollado fundamentalmente en la teoría general del Derecho de Merkl; se ocupó de las estructuras y los conceptos formales del Derecho; lo cual, como afirmó Kucsko-Stadlmayer, estructura las bases lógicas a partir de las que se formularía, posteriormente, la teoría pura del Derecho de Kelsen (Walter, 2001).

De esta manera, la teoría pura del Derecho, desarrollada por Kelsen, llevó la formulación del positivismo jurídico a un estadio superior. Como refirió Schmidt, Kelsen concentró la formulación lógica de la norma jurídica en una regla de aplicación silogística e interpretativa, de resultados infalibles (Walter, 2001).

Asimismo, Kelsen sostuvo que todos los ordenamientos jurídicos

dependen de una norma fundamental, que presume el deber de los gobernados de obedecer a sus gobernantes. De esta manera, las reglas del Derecho son mandatos imperativos que tienen una fuerza objetiva y categórica; por lo tanto, el orden social depende de su aplicación rigurosa, sin más excepciones que las previstas en las mismas normas, ni aun las fundadas en consideraciones subjetivas (Walter, 2001).

La justicia, sostuvo Kelsen, es en cada individuo un producto de su subjetividad moral, mientras que el Derecho es imperativo para la sociedad porque es producto de la voluntad general (Walter, 1997).

Radbruch, al inicio de su particularmente fecunda obra jurídica, sostuvo que las normas del Derecho tienen por fin último la seguridad jurídica y, por tanto, deben ser acatadas por su propia existencia. La validez de las normas jurídicas no puede ser objeto de juicio por parte del intérprete; ya que tal validez sólo depende de su correspondencia con los procedimientos legales previstos para su creación y de la conformidad de sus contenidos con otros cuerpos normativos de mayor jerarquía (Kaufmann, 2000).

Irónicamente, el positivismo jurídico, caracterizado por el ímpetu de la exaltación de la norma, alcanzó su mayor auge para justificar los crímenes del régimen nacionalsocialista alemán, con fundamento en las excepciones de la obediencia debida.

Con motivo de este momento histórico, se produjo un vuelco político y

filosófico en la Europa continental. Por un lado, las depauperadas condiciones resultantes de la guerra forzaron el surgimiento de los Estados democráticos sociales, a partir de los postulados igualitaristas sobre los que se fundó la primera república alemana.

Por otro, se retomó la idea del injusto legal propia del Derecho Natural, y se buscó la solución más allá del Derecho positivo.

El relativismo jurídico, impulsado por Radbruch, insistió en la invariable obligatoriedad del Derecho. El carácter subjetivo de la justicia la hace imprecisa e incomprobable, y hace imposible establecer un acto de verdad de justicia; por ello es necesaria la imposición de un acto de autoridad, que debe invariablemente ser acatado para el mantenimiento de la seguridad jurídica.

Sin embargo, Radbruch (1999), propuso una aproximación o medida ciertamente crítica para mesurar el Derecho y delimitar los parámetros a los cuales éste debe ajustarse. La ley, cuando es producto de la voluntad general, es obligatoria para pueblo y gobierno; mas ella nunca es producto de la verdad absoluta; por lo que nunca debe ir más allá de los límites que le impone la libertad de cada ciudadano.

Por lo tanto, en todo caso de colisión entre el Derecho y la justicia debe prevalecer el Derecho, pues éste es siempre creado para ser justo; no obstante, cuando la colisión sea de tal modo injuriante contra la dignidad de los ciudadanos, debe imponerse la justicia, pues en tal caso se trataría de un

falso Derecho. Más aún, si el Derecho se escapa claramente de los intereses del pueblo y de la justicia, entonces carece absolutamente de la calidad de Derecho y ni siquiera merece ser llamado tal.

De esta forma, se desarrolló la doctrina del Derecho y la justicia en la filosofía continental europea desde el establecimiento de los Estados de Derecho, durante los últimos dos siglos; siendo éste el ideario sobre el cual se fundamentó tradicionalmente el sistema jurídico venezolano y, en general, latinoamericano. Empero, la filosofía anglo-americana se desarrollo de forma distinta y no menos importante.

El utilitarismo clásico partió de los conceptos de Locke, acerca de la libertad como fin y valor esencial del contrato social (Rey, 2007). De esta manera, Bentham, sostuvo que el Estado se constituye para proporcionar la mayor cantidad de felicidad posible al mayor número de personas posible; para lo cual impone coercitivamente a los administrados las normas del Derecho. Igualmente, Mill afirmó que el mandato general del Estado es la satisfacción de la felicidad general, la cual está determinada por el aumento de la utilidad general, y ésta, a su vez, por la suma de las utilidades y beneficios individuales; por lo tanto, la justicia es el reconocimiento y maximización de los derechos del hombre.

De esta manera, a partir de la Constitución de los Estados Unidos de América (1789), el utilitarismo se debate entre las ideas de libertad e igualdad, para justificar la actuación estatal y su intervención en la vida

ciudadana.

El individualismo más radical, sustentado por Nozick, tiene su fundamento en la exaltación de las libertades del individuo. Esta doctrina del Estado mínimo limita la actividad estatal al resguardo y maximización de las libertades ciudadanas. La justicia es, pues, la garantía de las libertades individuales, la igualdad radica en el hecho de que todas las personas tengan la misma libertad para alcanzar su propio bienestar (Esguerra, 2006).

Del otro lado, el liberalismo clásico fue defendido por Rawls, quien sostuvo que el interés superior del estado es la garantía la felicidad general; aunque esta no está determinada por la maximización del beneficio individual sino del colectivo, para lo cual se requiere la protección estatal de todos los grupos sociales, en especial de los más vulnerables, y siempre que esta garantía respete la dignidad de todos los individuos (Martínez, 1985).

El liberalismo igualitarista, es propuesto por Dworkin, quien propuso que la justicia igualitaria radica en el reconocimiento de la libertad y la dignidad individual para acceder a los recursos que el Estado debe garantizar a todos por igual. Dworkin, aunque reconoció el deber de protección de los grupos más vulnerables, afirmó que la protección generalizada de los grupos sociales desconoce la individualidad del ciudadano y con ello el carácter subjetivo de la justicia (Santos, 2005).

El positivismo sociológico analítico, es propuesto por Hart, quien sostuvo que las reglas del Derecho se corresponden con una sociedad

determinada y que su validez depende de las reglas de reconocimiento que esa sociedad acepta por válidas, según sus propios valores; por esto rechazó la doctrina de Kelsen, según la cual existe una regla de validez presupuesta que obliga al acatamiento del Derecho. Es diferente, sostuvo Hart, estar obligado a hacer algo, que hacer algo obligado por la amenaza de la coerción estatal; por lo que rechazó la doctrina de la obligación imperativa de Bentham y Austin.

Hart distinguió del Derecho las reglas primarias y las secundarias. Las reglas primarias imponen obligaciones, mientras que las secundarias pueden ser de reconocimiento, de cambio o de adjudicación de atribuciones. Esencialmente las reglas de reconocimiento dan el reconocimiento de validez de todas las reglas del Derecho, porque son reglas que el pueblo acepta e identifica con sus propios valores (Velasco, 1999).

La doctrina de la interpretación jurídica que sostuvo Dworkin, negó la existencia de una regla de reconocimiento que justificara la aplicación de una regla de conducta y, en general, negó la validez formal del positivismo jurídico. Sostuvo Dworkin que el Derecho debe aplicarse interpretando los datos jurídicos, es decir, la ley y la jurisprudencia de precedentes, con el fin de articular una interpretación integradora del Derecho. De esta manera, el Derecho siempre ofrece las reglas para las soluciones correctas. Solo se debe integrar e interpretar el sistema de la manera correcta para garantizar la

seguridad jurídica, sin que el intérprete pueda buscar la solución en principios morales abstractos (Bonorino, 2003).

De la misma manera, sostiene Bayón (2003), la importancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales; pues lo contrario representaría un juicio meramente intuitivo que ofrecería varias justificaciones para un mismo derecho, vulnerando la seguridad jurídica y convirtiéndose finalmente en un problema práctico.(Bayón y Rodríguez, 2003)

El realismo jurídico impulsado por Llewellyn, sostuvo que la justicia parte efectivamente del Derecho pero no se agota en él, ya que la realidad de las sociedades hace que éstas evolucionen más aceleradamente que su Derecho; por ello, la justicia depende de la interpretación constante del Derecho, de la jurisprudencia y de los fenómenos que de una manera u otra determinan la dinámica social, con la finalidad de satisfacer el bienestar real de la sociedad (Plazas, 1998).

De esta manera, la filosofía norteamericana reconoció la insuficiencia del Derecho para la realización plena de la justicia; a partir de este reconocimiento otras doctrinas modernas se ocupan de buscar soluciones válidas al problema; entre ellas se hace referencia a los estudios de crítica legal, los estudios de conciencia jurídica y los estudios de ley y sociedad.

Así también, en Europa continental y América latina se formulan doctrinas hermenéuticas, principalmente de interpretación jurisprudencial, como la doctrina de la jurisprudencia dogmática, que sostiene que las

incongruencias e incertidumbres de la ley son siempre satisfechas mediante la creación jurisprudencial de normas. La doctrina de la jurisprudencia de conceptos que sostiene que la plena inteligencia del Derecho sólo es posible a través del análisis de los conceptos y subconceptos que se extraen de las decisiones judiciales; y la doctrina de la jurisprudencia de intereses, que sostiene que el análisis jurisprudencial debe orientar el entendimiento de la finalidad social.

La formulación de la corriente del Derecho libre, que fue propiciada principalmente por Kantorowicz, sostiene que los jueces y abogados deben integrar las normas generales del Derecho para formular las soluciones jurídicas a los vacíos de la justicia y las lagunas de las leyes, aun cuando estos resultados no sean los que originalmente previó el legislador (Kaufmann, 2000).

Por otro lado, la doctrina de los principios generales del Derecho, propuesta por Alexy, afirma que el juzgamiento, especialmente referido a los asuntos constitucionales, debe justificarse de manera argumentativa, considerando la ponderación de los derechos fundamentales. De esta manera, el objetivo del juzgamiento es ponderar.

En el orden de las ideas anteriores, Alexy sostiene que el Estado debe garantizar a todos sus ciudadanos la satisfacción de todos los derechos fundamentales; por lo tanto, sostiene Alexy, toda limitación de estos derechos debe justificarse conforme a una "ley de la ponderación",

determinada por tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad. En estos términos, la limitación sólo es admisible si es estrictamente necesaria y la medida adoptada es fácticamente idónea para satisfacer un objetivo superior para el bienestar general; pero, además, debe garantizarse que la medida no limite de tal modo el derecho fundamental que afecte su núcleo esencial, sino que, por el contrario, debe optimizarse la satisfacción del derecho hasta el máximo posible que permita la limitación. Además, debe producirse una correspondencia ponderada o balanceada de los derechos; es decir, en la medida en que la limitación afecte un derecho, deberá aumentar la satisfacción del derecho que tutela la medida; procurando siempre la optimización de ambos (Ibáñez y Alexy, 2006).

En este mismo sentido, como sostiene Bernal (2005), la proporcionalidad debe ser el criterio racional determinante de la legislación y del juzgamiento acerca del contenido de los derechos.

Empero, sostiene Atienza (1993), la sentencia judicial requiere necesariamente de la explicación y la justificación, a través de la argumentación jurídica; lo cual permite evaluar el proceso lógico del juzgamiento y controlar los límites de la decisión.

Naturalmente los modos del discurso son formas ordenadas de argumentación que justifican de manera hermenéutica el arbitrio judicial, encausándolo en el Derecho y la justicia que se debe a los valores superiores de la actividad estatal.

Ventajas prácticas que han aportado a la actividad de administración de justicia los diferentes sistemas jurídicos y filosóficos de justiciabilidad.

El surgimiento de los Estados constitucionales de Derecho ha demostrado ser el más afortunado acierto de la filosofía sociológica. La constitución republicana estableció los límites de las sociedades, reconociendo su propia identidad, es decir, asoció a los individuos a partir de sus valores morales y los vinculó a una autoridad superior que, en nombre de cada uno de ellos, se encarga de la satisfacción del bienestar general.

Sin duda, el bienestar es el principal anhelo ciudadano; por ello, la limitación impuesta al Estado en el sentido teleológico es el mayor logro del Derecho. La actividad estatal no debe desviarse del fin superior del bienestar general; pero, además, debe ceñirse estrictamente a las reglas del Derecho. Es claro pues, que este sometimiento del Estado al Derecho es la garantía de satisfacción del bienestar de todos los asociados, generando el establecimiento de la paz y la convivencia social.

De esta manera, la actividad jurisdiccional de administración de justicia estatal, idénticamente obligada a la satisfacción del bienestar general, se encuentra indefectiblemente vinculada a las reglas adjetivas y sustantivas del Derecho; lo que genera la seguridad jurídica necesaria para el establecimiento de un sistema que propicie la multiplicación de los beneficios.

Empero, la vinculación positiva de los órganos jurisdiccionales al Derecho depende de las reglas del sistema de justiciabilidad; o sea, depende de las formas y las fórmulas con las que la sociedad identifica la justicia. De esta manera, el Derecho y la justicia han evolucionado de manera distinta en cada sociedad, sin que alguna de ellas sea estrictamente correcta para otra sociedad, ni perfecta siquiera para sí misma.

Ciertamente, cada sistema o doctrina de justiciabilidad ha tenido aciertos y desaciertos, han aportado ventajas y desventajas que bien deben destacarse.

Originalmente, el positivismo científico vinculó la actuación estatal al Derecho y la limitó a la satisfacción del bien común. En Europa, al menos hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, el concepto de bien común estuvo determinado por el liberalismo europeo, es decir, por el respeto y garantía de las libertades individuales, teniendo el bienestar del hombre como fin último de la actividad estatal. Posteriormente, se entendió que el hombre es partícipe de una sociedad en la que todos los individuos tienen derechos iguales a la satisfacción de su bienestar.

En este sentido, no debe desestimarse la extraordinaria importancia de este cambio en la filosofía política y jurídica, pues el fenómeno propició el surgimiento de las democracias sociales y la contextualización del ciudadano en su entorno social. Así pues, se comprendió que el hombre es sujeto de derechos por sí mismo, pero también como elemento social. Se propició el

establecimiento de sistemas de justiciabilidad que procuran el equilibrio de los intereses dicotómicos de la libertad individual y el bienestar general, así como de los valores en ocasiones igualmente dicotómicos de la libertad y la igualdad; reconociendo los valores de la tolerancia, el pluralismo y la no discriminación.

La primera excepción al positivismo fundada en un motivo de justicia es producto del criticismo positivista, el cual sostuvo que los ciudadanos, sobre todo los jueces, deben abstenerse de aplicar un Derecho injusto. Se trata así de un derecho de resistencia ético ante el Derecho claramente injusto.

Por su parte, el positivismo sociológico (continental), destacó que el cumplimiento de las normas del Derecho depende de la conciencia que los ciudadanos tienen de su necesidad de justicia; mientras que el positivismo empirista destacó que tal conciencia es dada por los intereses de cada individuo.

Asimismo, la teoría pura del Derecho reafirma la obligatoriedad indiscutible del Derecho, conforme a los criterios jerárquicos y silogísticos formulados por el positivismo lógico. La correcta aplicación del Derecho depende de la validez del juicio lógico que condujo al resultado; lo que garantizaría ciertamente la seguridad jurídica y la estabilidad de las instituciones.

"La fórmula Radbruch", con la que se identifica el relativismo jurídico,

éstos permiten analizar las fórmulas para una solución justa y legítima, a partir del reconocimiento de los valores de la sociedad.

Por su parte, Dworkin afirmó que las soluciones jurídicas se encuentran siempre en el Derecho. Los jueces deben siempre articular la solución correcta interpretando los datos jurídicos, es decir, interpretando e integrando las leyes y la jurisprudencia de precedentes. No es dado al juez desviarse del Derecho interpretando principios morales abstractos, pues ello ofrecería diversas soluciones según los valores éticos personales del intérprete; lo cual afectaría gravemente la seguridad jurídica.

Así, para el inglés una regla es justa siempre que sea reconocida por otra norma que la sociedad acepta por justa, y, de la misma manera, una decisión es justa siempre que se ajuste o sea reconocida por las reglas y principios que la sociedad acepta por justos; mientras que, para el americano, el Derecho no debe ofrecer soluciones legítimas, sino soluciones correctas, las cuales resultan justas en la medida que estas se identifican con el Derecho.

Otra perspectiva sociológica la representa el realismo jurídico, el cual sostuvo que los jueces son los encargados naturales de interpretar las leyes, la jurisprudencia y, sobre todo, los fenómenos sociales; por lo que la justicia que ellos procuran debe armonizar todos estos elementos.

En este mismo sentido, la hermenéutica jurídica promovió el reconocimiento de la creación jurisprudencial del Derecho; bien destacando

aporta la fórmula de reconocimiento del Derecho injusto. Se trata de una fórmula para atemperar la rigurosidad del Derecho y no una fórmula de desconocimiento de este; sin embargo, reconoce que una norma que afecte gravemente los valores de la sociedad y la justicia no debe ser aplicada como Derecho.

Por otro lado, aun cuando el utilitarismo resulta un tanto extraño a las sociedades latinoamericanas, este sistema de garantías y maximización de la felicidad ciudadana, bien sea a partir del individualismo o del liberalismo anglo-americano, representa un interesante modelo de sometimiento del Estado al Derecho y, más aún, la limitación de los actos de Estado y de gobierno a aquello que sea estrictamente necesario para procurar la felicidad de los individuos.

Desde esta perspectiva utilitarista, el positivismo sociológico analítico contribuyó al reconocimiento de la justicia, vinculándola a los valores que identifican a cada sociedad. De esta manera, los jueces deben analizar los valores de cada sociedad, reconociendo en ellos los principios que justifican la aplicación de una regla del Derecho.

Debe destacarse la relevancia del famoso debate Hart – Dworkin, acerca de la decisión judicial en casos difíciles. Por un lado, Hart afirmó que las soluciones jurídicas deben siempre partir del Derecho, pero, cuando el caso examinado no esté previsto en la norma, deben integrarse las reglas o normas primarias con los principios o normas de reconocimiento, dado que

su importancia como factor integrador y complementario del Derecho, su labor definidora de los conceptos jurídicos o su orientación teleológica.

Finalmente, la doctrina de los principios generales del Derecho, propuesta para ser una fórmula de juzgamiento constitucional, podría ser también una excelente fórmula de juzgamiento ordinario. La "ley de la ponderación" está determinada por el entendimiento de los principios del Derecho como mandatos de optimización; por lo que el juez debe, en todo caso, respetar las limitaciones impuestas por el Derecho, en la medida en que éstas sean necesarias e idóneas para la satisfacción del bienestar general y social, debiendo siempre optimizar los derechos ciudadanos.

De la misma manera, esta teoría prescribe el método de juzgamiento ponderado para la aplicación de los principios del Derecho, obligando la justificación discursiva como garantía de control del proceso lógico de juzgamiento y de la decisión judicial.

El fracaso de los sistemas jurídicos y filosóficos de justiciabilidad y de la administración de justicia.

El Estado de Derecho es la garantía del sometimiento de la actividad estatal a las leyes; lo que genera indudablemente un ambiente de orden, democracia y seguridad jurídica. Sin embargo, esta percepción se deslegitima a causa del sistema de injusticias provocado por la rigidez formal

del Estado de Derecho.

En este orden de ideas, a pesar de la evolución del sistema positivista que caracteriza al Estado de Derecho en el mundo, en Venezuela la práctica judicial continúa siendo invariablemente rígida. Las reglas del juicio silogístico que se imponen al juez en su acto de juzgamiento, lo limitan a aplicar el Derecho dentro de la lógica formal que genera resultados formalmente válidos.

En efecto, el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil (1987) establece que "en sus decisiones el juez debe atenerse a las normas del Derecho a menos que la ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad", mientras que el ordinal 2° del artículo 313 de la misma codificación establece que "se declarará con lugar el recurso de casación cuando se haya incurrido en un error de interpretación acerca del contenido y alcance de una disposición expresa de la ley".

Se trata, pues, de un sistema de administración del Derecho que, como afirmó Kaufmann (2002), ofrece resultados lógicos y formalmente válidos, aunque no materialmente justos; los cuales el justiciable debe tolerar inevitablemente, a fin de mantener la paz y la convivencia social.

Esta concepción del Derecho como abstracción de la justicia, parte del entendimiento de que el proceso de valoración política de las realidades sociales fue objeto de la discusión legislativa y, por lo tanto, el resultado normativo es antonomásticamente justo. Empero, se desconoce que el

dinamismo con el que se desenvuelven las sociedades modernas transforma más rápidamente los valores morales que el mismo Derecho.

En este sentido, como sostiene Arango (2004), dada la complejidad de las realidades sociales, mal podría afirmarse que la solución a los conflictos que ellas generan pueden resultar de un debate filosófico, ni aun cuando éstos sean en el seno de los parlamentos democráticos. Estas soluciones, entonces, deben resultar del análisis específico del caso debatido, considerando que, por debajo de los intereses de todas las partes en conflicto, subyace siempre un interés social, y su respeto es la base de las democracias sociales.

De tal forma, el sistema de justiciabilidad venezolano ha devenido en arcaico e injusto, principalmente porque ha desconocido las diversas doctrinas propuestas para subsanar los defectos sistémicos del positivismo jurídico, y se ha reducido a la concepción purista del Derecho.

Pero, además, el mismo sistema positivista del Estado de Derecho resulta insuficiente para producir resultados materialmente justos.

CAPITULO IV

EL SISTEMA UNICO QUE GARANTICE CADA UNO DE LOS PARÁMETROS DEL ESTADO DE DERECHO, ESTADO DE JUSTICIA, ESTADO DEMOCRATICO Y DEMOCRACIA SOCIAL.

Coexistencia de los nuevos parámetros constitucionales en la filosofía política del Estado que determina la forma de actuación de la administración de Justicia.

El notable desarrollo de la filosofía jurídica y política ha trascendido a la institución de los Estados democráticos, liberales o sociales, con menor o mayor éxito, dependiendo del sometimiento del Estado al Derecho y del establecimiento del conjunto de las normas del Derecho, según estas identifiquen a cada sociedad.

De conformidad con el artículo 2 de la CRBV, Venezuela es un Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de la actuación estatal, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Esta nueva institucionalidad estatal democrática y social, de Derecho y de Justicia, exige el sometimiento de la actividad estatal a las normas del Derecho y la justicia, limitándolo a la satisfacción del bienestar general y

social, garantizando el pleno desarrollo de los ciudadanos y, a la vez, del grupo social.

A partir del criterio de equivalencia entre la libertad y la igualdad, formuló Rawls (citado por Martínez, 1985,147) su teoría de la justicia, en la que distinguió dos concepciones: la general y la especial, cada una con su ámbito de aplicación; según los siguientes principios:

> Concepción general: Todos los bienes sociales primarios "libertad y oportunidades, renta y patrimonio y las bases del respeto propio" han se ser distribuidos de un modo igual, a no ser que una distribución desigual de uno o de todos estos bienes redunde en beneficio de los menos favorecidos.
> Concepción especial: primer principio: cada persona ha de tener un derecho igual al más amplio sistema total de iguales libertades fundamentales compatible con un sistema similar de libertad para todos. Segundo principio: las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que al mismo tiempo: a) sea para mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorros justos, y b) estén unidas a cargos y posiciones abiertos a todos en condiciones de igualdad equitativa de oportunidades.
> El principio rige la condición general y solo se pasa a la especial cuando en la posición originaria al conocimiento general que tienen las partes se añade un dato particular o especial: que en la sociedad a la que pertenece se ha llegado a un nivel de civilización que permite la efectiva realización de las libertades iguales que prescribe el primer principio.

De tal modo, la justicia es reconocida en este sistema como un valor superior que debe armonizarse efectivamente en el conjunto de los valores de la sociedad, para determinar toda la actuación estatal.

Estructuración de un sistema jurídico que atienda indisolublemente los nuevos parámetros constitucionales de justiciabilidad.

La organización política debe fomentar la producción y distribución igualitaria de los bienes y servicios necesarios para satisfacer el fin teleológico del bienestar general y social; y garantizar a todos los ciudadanos el disfrute pleno, amplio y efectivo del derecho a ser incluido y disfrutar de este bienestar general en condiciones de dignidad, igualdad, tolerancia y sin discriminaciones peyorativas.

A tal fin, se debe instituir un sistema de Derecho y de justicia, que someta al Estado al Derecho y garantice a todos los ciudadanos la libertad de acceder a aquellas cosas que consideran capaces de satisfacer sus necesidades, conforme a las reglas del Derecho y la justicia, y según el juicio ponderativo de los valores morales y éticos que forman el carácter del individuo.

De igual modo, el sistema debe garantizar la tutela efectiva, en Derecho y justicia, de los derechos e intereses ciudadanos. Para ello, los jueces deben ser los garantes del Estado social de Derecho y de justicia, ejerciendo la potestad de interpretar tanto el Derecho como la realidad de los pueblos, para generar seguridad jurídica y seguridad de justicia material.

El juzgamiento debe ser un acto de conciencia en el que el juez asocie la conducta objetivamente subsumible en las normas del Derecho,

armonizando y ponderando en sus decisiones los valores morales y éticos que justifican su validez.

Naturalmente, el ejercicio judicial conlleva casos de distinta dificultad de juzgamiento. Los casos fáciles no deben presentar dudas. La fórmula silogística permite subsumir la conducta objetiva en el supuesto de la norma expresa y el resultado siempre será válido, porque es reconocido por la validez de la norma aplicada. Se trata pues de un juicio puramente lógico que satisface la necesidad de tutela judicial.

Sin embargo, no todos los casos resultan tan fáciles de juzgar. Si se negara la validez de una norma, es decir, si se trata de una norma cuya vocación de justicia es controvertida, bien porque contradice los valores fundamentales de la sociedad o porque afecta gravemente los derechos e intereses ciudadanos; entonces se tratará de un caso difícil, dado que el resultado de la subsunción será lógico y formalmente válido, pero materialmente injusto.

De la misma manera, si la conducta objetiva examinada no está prevista en la norma, o si el interés material no se encuentra tutelado por el Derecho; se trata de casos difíciles, pues la conducta no es subsumible o carecerá de interés jurídico, provocando la insatisfacción de tutela de la situación objetiva examinada.

En estos casos, el juzgamiento debe partir siempre de la interpretación integral de las normas jurídicas y de la jurisprudencia que pudiera causar

precedentes o permita la mayor inteligencia de los conceptos del Derecho, armonizando y ponderando los principios y valores fundamentales que identifican a la sociedad; de modo tal que se respeten las limitaciones del Derecho y se optimice el disfrute de los derechos ciudadanos.

En este orden de ideas, el juez debe:

1. Aplicar las normas del Derecho, interpretando e integrando el contenido y alcance de todas reglas constitucionales, legales y las establecidas en la jurisprudencia normativa, que sean de aplicación inmediata, así como de aquellas que por analogía sirvan de tributarias al subsistema del que se trate, según la naturaleza del asunto examinado. De esta manera, el juzgamiento de los casos difíciles parte del juicio lógico silogístico y hermenéutico, a fin de determinar y justificar efectivamente la insuficiencia del Derecho para la resolución del caso examinado.
2. Interpretar la jurisprudencia de conceptos vinculantes o la que sirva de orientadora para permitir la mayor inteligencia del Derecho o causen precedentes indiscutibles. En este estado, el juicio es eminentemente lógico, hermenéutico y argumentativo, basado en la interpretación casuística analógica; a fin de determinar si la solución de la situación juzgada se satisface en la uniformidad de la jurisprudencia o sí esta resulta igualmente

insuficiente.

3. Armonizar los principios y valores del Derecho y la justicia, a través de una fórmula de emparentamiento, que permita la aprehensión de todos los principios y valores que identifican a la sociedad y, por tanto, deben influir el juzgamiento del asunto propuesto. De esta manera, el juicio axiológico parte de la armonización y del discurso argumentativo como métodos lógicos de juzgamiento.

4. Ponderar los principios y valores del Derecho y la justicia, a partir de una fórmula de balanceo y optimización. Se trata de un juicio axiológico, de ponderación y argumentación que permita la optimización del disfrute de los derechos ciudadanos hasta el máximo posible que permitan las limitaciones impuestas por el Derecho y se garantice el mismo disfrute a los demás miembros de la sociedad.

Ahora bien, como se describe, se trata de un juicio lógico y axiológico, que naturalmente depende de los criterios y valores morales y éticos del juzgador. Por ello se impone al juez el deber de argumentar los motivos y justificaciones de la decisión judicial a través del discurso, es decir, motivar las fórmulas silogísticas y justificar las fórmulas de armonización y ponderación; de manera de permitir el control del proceso lógico y axiológico de juzgamiento.

Debe, por tanto, permitirse una medida de mesura o excepción moral y ética a la aplicación del Derecho injusto, cuando el resultado del proceso de juzgamiento advierta que la norma cuestionada niega los valores del Derecho y la justicia.

De esta manera, el juzgamiento es un ejercicio particular y constante de valoración del Derecho y de las realidades individuales, que permite que la decisión judicial sea verdaderamente expresión de la justicia, más allá del solo Derecho.

CAPITULO V

VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIABILIDAD PREEXISTENTES FRENTE AL NUEVO SISTEMA PROPUESTO EN LA VIGENTE CONSTITUCIÓN

Resultado de ordenar el sistema de administración de justicia bajo un esquema que garantice unívocamente los nuevos parámetros constitucionales de justiciabilidad.

El Estado de Derecho y de justicia, propuesto en la CRBV, es aún un elemento de la retórica judicial y no un verdadero sistema de justiciabilidad. Las doctrinas jurídicas que han desarrollado el positivismo del Estado de Derecho para buscar solución a los problemas de la justicia no han influido en modo alguno el sistema venezolano, el cual continúa siendo caracterizado por los dogmas puros del Derecho.

Por esta razón, evaluar una doctrina de justiciabilidad que pretenda desarrollar los parámetros del Estado democrático y social, de Derecho y de justicia, debe partir de la especulación de los resultados deseados, evaluando comparativamente sus postulados con los postulados de los sistemas y doctrinas conocidos.

En este orden de ideas, es preciso establecer algunos criterios de evaluación de las ciencias normativas que permitan considerar los alcances y

limitaciones de su propia formulación. Doménech (citado por Esguerra, 2006, 103), sugirió ocho criterios o desiderata al efecto:

> 1. Consistencia. Que la teoría propuesta no exija de los asociados conductas tales que violen sistemáticamente los postulados propuestos por ella misma. 2. Informatividad. Esto se verifica en la medida en que la teoría excluya la mayor cantidad de teorías alternativas posibles. 3. Equilibrio reflexivo. Las teorías normativas deben alcanzar el mayor grado de constatación con las instituciones morales. 4. Estabilidad. Una teoría es más estable mientras menos incentivos ofrezca para que los agentes o asociados violen sistemáticamente sus principios básicos. 5. Sociabilidad. Las teorías normativas están obligadas a establecer criterios para establecer de antemano cuándo sus principios han sido cumplidos. 6. Fuerza categórica. Las teorías normativas promueven necesariamente un tipo de sociedad. 7. Viabilidad. Es necesario que la teoría se considere viable o factible, y. 8.Parsimonia. Es mejor aquella teoría que satisface todos los criterios anteriores con el empleo de la menor cantidad de medios posible.

Al respecto, como lo advirtió el autor, estos desiderata de Doménech son esencialmente puntos de partida para el estudio de las teorías normativas; sin embargo, resulta imposible la reunión óptima de todos ellos.

En estos términos, en cuanto a la informatividad, es menester precisar que la proposición constitucional es la del Estado democrático y social, de Derecho y de justicia, a partir de la cual se estructura una fórmula de actuación estatal y, en particular, de juzgamiento esencialmente positivista, que busca integrar de manera ordenada las doctrinas jurídicas que procuran la materialización de la justicia; por ello se trata de un sistema de integración más que de exclusiones. Sin embargo, puede afirmarse que este sistema no

admite las proposiciones dogmáticas del positivismo clásico, ni las proposiciones asistemáticas del Derecho libre.

Así pues, el sistema propuesto resulta constante en tanto parte de una fórmula de juzgamiento esencialmente positivista. La decisión en Derecho y justicia parte siempre de la aplicación e interpretación de las normas del Derecho y aun en la resolución de los casos difíciles ésta termina respetando las limitaciones impuestas en las normas; prohibiendo toda interpretación contraria al Derecho.

En efecto, el sistema se fundamenta en el reconocimiento del Derecho válido y de la materialización de la justicia, a partir de la armonización y ponderación de los valores morales que identifican a la sociedad; por lo que puede afirmarse su alto equilibrio reflexivo.

Ahora bien, este juicio axiológico depende de una estructura lógica formal de ordenación del acto de juzgamiento y de justificación de la decisión judicial; lo cual ofrece garantía de estabilidad del sistema propuesto, pues no se trata de una formulación libre que dependa exclusivamente del arbitrio judicial o permita al juzgador justificar sus decisiones a partir de consideraciones privadas o abstractas.

De esta manera, el juzgamiento en el sistema propuesto no ofrece una respuesta correcta que permita establecer un criterio exacto de sociabilidad o de cumplimiento de sus postulados. Por el contrario, el sistema se fundamenta en la justificación de respuestas materialmente justas dentro de

los límites del Derecho válido; por lo tanto, el objetivo del sistema se entiende cumplido cuando la respuesta ha satisfecho la pretensión de justicia, lo cual resulta ciertamente incomprobable.

Entonces, el sistema propuesto pretende la legitimación de la actuación estatal y especialmente de la actividad jurisdiccional, a través de la institución efectiva de una sociedad y un Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia, conforme al mandato de la CRBV; a cuyo efecto, deben producirse las reformas legislativas en materia de procedimientos judiciales, necesarias para hacer viable su implementación.

Condiciones que deben preexistir para la implementación del sistema jurídico y filosófico propuesto, en el ámbito normativo y del recurso humano funcionarial.

Varias son las condiciones que requiere la implementación del sistema de Estado democrático y social, de Derecho y de Justicia en los términos propuestos.

Las primeras condiciones son de carácter normativo. Es necesaria la reforma legislativa de las normas de procedimientos judiciales, en el sentido de:

1) Sistematizar las reglas de juzgamiento según los métodos lógicos de la subsunción, la interpretación, la armonización y la ponderación; en

las decisiones de primera y segunda instancia, así como para los recursos extraordinarios de casación o control de la legalidad.

2) Establecer la infracción de las normas de juzgamiento en Derecho y justicia, como motivo de casación y control de la legalidad de las decisiones de última instancia.
3) Establecer el error o falsa aplicación en la selección de los valores que determinan el juzgamiento, así como el error en la interpretación y alcance de éstos; como motivos de casación y control de la legalidad de las decisiones de última instancia.
4) Reconocer una medida de mesura o de excepción ética a la aplicación del Derecho injusto, cuando del resultado del proceso de juzgamiento se advierta que una norma cuestionada niega los valores del Derecho y la justicia.

En este mismo orden de ideas, comoquiera que la actividad judicial depende del juicio lógico y axiológico de los jueces, las sociedades deben propiciar la identificación de una moral ciudadana, a partir de la cual ejerzan el control efectivo de las decisiones judiciales. En este sentido, es necesario democratizar la administración de justicia, en el sentido de darle publicidad y transparencia, para permitir su control social.

De la misma manera, este juicio lógico interpretativo y axiológico exige adecuados criterios profesionales y éticos; por ello es indispensable la optimización de los procesos de selección de jueces y magistrados. Los

procesos de selección deben ser públicos y garantizar la elección de los optantes con mayor preparación profesional y solvencia ética.

La escuela de la magistratura debe ser un requisito de ingreso y permanencia de jueces y magistrados, a fin de garantizar su preparación profesional.

Finalmente, se requiere de la implementación de procesos judiciales públicos, orales, breves y sin dilaciones indebidas, además de la dotación de los espacios físicos adecuados para la celebración de estos juicios, a fin de propiciar la presencia de la sociedad en las sedes judiciales para ejercer el control social de la actividad estatal.

CONCLUSIONES

El juzgamiento en el Estado democrático y social, de Derecho y de justicia, es el proceso lógico y axiológico de determinación de la respuesta más justa para las pretensiones ejercidas en juicio.

Este sistema de justiciabilidad propuesto por la vigente CRBV, reivindica la justicia como un valor esencial de la actuación estatal, equiparándolo con los valores democráticos y sociales, y del Derecho. La justicia no es únicamente un valor antonomástico del Derecho, sino un verdadero valor superior por sí mismo, que interesa a la conciencia del pueblo.

El Derecho, si bien es esencialmente justo en tanto éste implica un amplio debate democrático, representativo y participativo, para la valoración política de las realidades sociales; su resultado es, la mayoría de las veces, la reglamentación de lo políticamente conveniente en el momento de la creación de las leyes. De esta manera, el Derecho determina los valores estáticos a partir de los cuales se regula la actuación estatal y la conducta de los ciudadanos.

Por el contrario, la justicia es esencialmente un valor dinámico y, por tanto, de contenido variable, que depende de las circunstancias y los valores que identifican a la sociedad y a sus individuos, al momento de la valoración política. De esta manera, la justicia depende de los valores morales y éticos

que determinan la actitud de los individuos, tradicional y conscientemente y de forma más o menos voluntaria.

Entonces, el Derecho parte de su legitimidad originaria para justificar la legalidad de sus normas; mientras que la justicia parte de la validez de los órdenes para justificar la legitimidad de las conductas, a través de los valores que identifican a la sociedad.

De esta manera, el juzgamiento en Derecho y justicia reconoce necesariamente la fuerza vinculante de las normas del Derecho, desmitificando su rigidez dogmática para reconocer en ellas la validez que sólo la moral ciudadana le puede atribuir.

El juzgamiento es, de esta manera, un proceso constante de armonización y ponderación axiológica, que busca la justicia a partir del Derecho, sin permitir que esta búsqueda se agote en las formas y fórmulas de la ley. El sentenciador es realmente un intérprete del Derecho y de las realidades que éste regula; impidiendo que la justicia se agote en el momento de la creación normativa, contextualizándola en el momento de la corrección de lo indebido y de la corrección de las desigualdades e injusticias reales.

En este orden de ideas, la corrección que se procura en justicia depende de la armonización de todos los valores morales que identifican a la sociedad y que pudieran influir en la resolución del caso juzgado, ponderando su importancia y necesidad de tutela con la finalidad de

identificar los términos en los que todos y cada uno de estos valores puedan ser satisfechos para generar el bienestar general y social.

De la misma manera, el juzgamiento debe resolver una fórmula de optimización de los derechos y libertades ciudadanas, garantizando su satisfacción integral hasta el máximo posible que permitan las regulaciones del Derecho válido y la satisfacción de estos derechos y libertades del grupo social.

En estos términos, el juicio de juzgamiento es un acto analítico y reflexivo complejo, que parte de la aplicación e interpretación del Derecho y la jurisprudencia, armonizando y ponderando los valores superiores de la sociedad bajo una fórmula de optimización; con la finalidad de resolver en Derecho válido y justicia material. Además, el proceso lógico y axiológico de juzgamiento debe motivarse y justificarse a través de los modos del discurso argumentativo, para permitir, por un lado, el control del juicio lógico y, por el otro, la legitimidad de la decisión en consideración con los valores que determinan la justicia.

Por ello, la resolución del acto sentencial puede variar según las circunstancias particulares de la realidad juzgada, del contexto social en que ella ocurre y, sobre todo de los valores éticos y sociales que identifican a los individuos y a la sociedad.

La resolución en derecho y justicia no es única y correcta sino legítima.

La implementación del sistema de justiciabilidad propuesto requiere necesariamente reformas legislativas, especialmente en el campo del Derecho Procesal, que permitan desarrollar el sistema y establecer las fórmulas de control de los resultados. La reforma de los códigos adjetivos debe fundarse en el cambio de los paradigmas de juzgamiento, destacando la justicia como regla de juzgamiento paritaria a las reglas del Derecho, actuando ambas en forma sinérgica.

Naturalmente, la implementación exitosa de este sistema de justiciabilidad requiere de la reforma legislativa y la adaptación de las estructuras del Estado; sin embargo, mientras estos eventos no ocurran, el cambio debe comenzar en la conciencia de la sociedad, especialmente de los servidores de la administración de justicia y de los abogados.

En el Estado de justicia el incuestionable régimen del Estado de Derecho se encuentra sometido al verdadero examen de la justicia: el de la realidad. Se impone la necesidad de transitar del imperio de la ley al imperio de la justicia.

RERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alexy, R. (2003). ***Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios.*** (Trad. C. Pulido). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 2003).

Alexy, R., y Bulygin, E. (2001). ***La pretensión de corrección del derecho.*** (Trad. P. Gaido). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 2001).

Alexy, R., e Ibañez, P. (2006). ***Jueces y Ponderación Argumentativa.*** (Trad. R. De la Vega). Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México. (Original Alemán, 2006).

Arango, R. (2004). ***Derechos, constitucionalismo y democracia.*** (Trad. L. Villar). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 2004).

Aristóteles. (1999). ***Obras Selectas:Ética*** Argentina: Edimat Libros, S.A.

Atienza, Manuel. (1993). ***Las razones del Derecho: Teorías de la argumentación jurídica.***Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Bayon, C., y Rodriguez, J. (2003). ***Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bernal, C. (2005). ***El Derecho de los derechos***. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Bernal, C. (2005). ***El principio de proporcionalidad y de los derechos fundamentales.*** Madrid: Taravilla.

Brewer-Carias, A. (2001). ***La Constitución de 1999.*** *(3ra ed.)*.Caracas: Editorial jurídica venezolana.

Bobbio, N. (1986). ***El futuro de la democracia***. Mexico: Editorial Fondo de Cultura.

Bonorina, P. (2003). ***El imperio de la interpretación: Los elementos hermenéuticos de la teoría de Dworkin***. Madrid: Editorial Dykinson

Bolívar, L. (1995, mayo). ***Participación para una justicia democrática.*** Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre participación ciudadana. Universidad Central de Venezuela. Caracas

Código de Procedimiento Civil de Venezuela. (1987). ***Gaceta oficial de la República de Venezuela,*** Nº 3.970 (Extraordinaria), marzo 13 de 1987.

Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. (1999). ***Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela,*** Nº 5.453 (Extraordinario), marzo 24 de 2000.

Correa, M.(2003). ***La limitación de los derechos fundamentales.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Esguerra, C. (2006). ***El individualismo no utilitarista de Robert Nozick.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Ferrajoli, L. (2000). ***El garantismo y la filosofía del derecho.*** (Trad. J. Díaz). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Italiano, 2000).

García, E. (1974). ***Filosofía del Derecho.*** México: Editorial Porrúa.

García, J. (1997). ***La filosofía del derecho de Habermas y Luhmann.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Habermas, J. (1999). ***La inclusión del otro.*** (trad. J. Velasco).Barcelona: Paidos. (Original Ingles, 1999).

Hart, H. (2003). ***Utilitarismo y derechos naturales.*** *(Trad. E. Lamprea).* Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Ingles, 2003).

Heller, H. (1985). ***Escritos Políticos***. Madrid: Editorial Alianza.

Herrera, C. (2002).***Derecho y socialismo en el pensamiento jurídico.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Hofman, H. (2002). ***Filosofía del derecho y del Estado***. (Trad. L. Villar). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 2002).

Ihering, R. (2000). ***La lucha por el derecho***.
Bogotá: Editorial Temis.

Julio, A. (2000).***La eficacia de los derechos fundamentales entre particulares.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Kaufmann, A. (1998***). La filosofía del derecho en la posmodernidad.*** *(Trad. L. Villar).* Bogotá: Editorial Temis. (Original Alemán, 1998).

Kaufmann, A. (2002***). Filosofía del Derecho.*** *(2da. ed. Trad. L. Villar).*
Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 1997).

Kennedy, D. (1999). ***Libertad y restricción en la decisión judicial***.
Bogotá: Ediciones Uniandes.

Martínez, J. (1985). ***La teoría de la justicia de John Rawls.***
Madrid: Centro de Estudios Internacionales.

Pawlik, M. (2005). ***La realidad de la libertad.***
(Trad. L. Villar). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
(Original Alemán, 2005).

Plazas, M. (1998). ***Del realismo al trialismo jurídico.***
Bogotá: Temis S. A.

Radbruch, G. (1999). ***Relativismo y derecho***.
(Trad. L. Villar). Bogotá: Temis S. A. (Original Alemán, 1999).

Rey, E. (2007).***Teorías políticas clásicas de la formación del Estado***.
(5ta ed.). Bogotá: Editorial Temis.

Rodríguez, Cesar. (1997). ***La decisión judicial: El debate Hart-Dworkin.*** Bogotá: Universidad de los Andes.

Santos, L. (2005). ***Liberalismo e igualdad: Una aproximación a la filosofía política de Ronald Dworkin.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Santofimio, J. (2002). ***Tratado de derecho administrativo.***
(2da. ed., vol. 1). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Sartori, G. (1994). ***Que es la democracia?.***

Bogotá: Altamir.

Schapp, J. (1998). ***Derecho civil y filosofía del derecho: La libertad en el derecho.*** *(Trad. L. Villar).* Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 1998).

Sieckmann, J. (2006). ***El modelo de los principios del derecho.*** Bogotá**:** Universidad Externado de Colombia.

Strathern, P. (1996). ***Aristóteles.*** (Trad. J. Padilla). Madrid: Siglo Veintiuno Editores. (Original Ingles, 1999).

Strathern, P. (1996). ***Kant.*** (Trad. J. Padilla). Madrid: Siglo Veintiuno Editores. (Original Ingles, 2000).

Strathern, P. (1996). ***Tomas De Aquino.*** (Trad. J. Padilla). Madrid: Siglo Veintiuno Editores. (Original Ingles, 1999).

Tarazona, J. (2002). ***El estado social de derecho y la rama judicial.*** Bogota: Editorial Doctrina y Ley.

Thiebaut, C. (1998). ***Conceptos fundamentales de Filosofía.*** Madrid: Alianza Editorial.

Villar, L.(1996). ***La paz en la doctrina del derecho de Kant.*** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Waldron, J. (2006). ***Los derechos en conflicto***. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Walter, R. (1997). ***Kelsen la teoría pura del derecho y el problema de la justicia.*** (Trad. L, Villar). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 1997).

Walter, R. (1999). ***La doctrina del derecho de Hans Kelsen.*** (Trad. L. Villar). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. (Original Alemán, 1999).

Walter, R. (Comp.). (2001). ***Problemas centrales de la teoría pura del derecho.*** (Trad. L, Villar). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

(Original Alemán, 2001).

Weber, M. (2001). ***La superación de la concepción materialista de R. Stammler.*** Madrid: Editorial Nueva Jurídica.